



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Simple Nulidad
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00073-00
Demandante: María Bernarda Acosta Jiménez
Demandado: Municipio de San Marcos- Decreto No. 614 del 28 de diciembre del 2015 y Otros

Revisado el expediente de la referencia se observó que la parte demandada el 11 de mayo del 2017 presentó recurso de apelación en contra del Auto del 5 de ese mismo mes y anualidad, mediante el cual se decidió denegar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad se debate en la litis.

Pues bien, los autos que son objeto de recurso de apelación se encuentran enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011; en efecto dice:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

De la normativa referenciada; se colige sin excitación alguna que el auto que niega una medida cautelar no es objeto de apelación, puesto que este recurso solo procede contra el auto que decreta la misma; lo que en otras palabras traduce que la providencia que deniega una medida cautelar solo puede ser controvertida a través del recurso de reposición, esto de conformidad a lo normado en el artículo 242 del C.P.A.C.A.; con relación a este tema la riqueza jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado:

“En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como

ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.”

Atención a la normativa y jurisprudencia trazada, se declara improcedente el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el Auto datado 5 de mayo del 2017; iterando la decisión que deniega una medida cautelar no es apelable, por no encontrarse dentro del listado taxativo de providencias que pueden ser objeto del precitado recurso según lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior se:

DECIDE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el Auto del 5 de mayo del 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **VUELVA**SE el expediente al Despacho para impartir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Jueza

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Auto del 27 de noviembre de 2014; Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676) ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés; Auto del 10 de marzo de 2016; Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00510-00